



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/5ªSERA/JDN-063/2023

**EXPEDIENTE:** TJA/5ASERA/JDN-  
063/2023.

**PARTE ACTORA:** [REDACTED]  
[REDACTED].

**AUTORIDAD DEMANDADA:** C.  
MARISOL DÍAZ BARANDA, EN SU  
CARÁCTER DE OFICIAL PIE TIERRA  
ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE  
POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE  
CUERNAVACA,<sup>1</sup> CON NÚMERO DE  
IDENTIFICACIÓN 102272.

**MAGISTRADO:** JOAQUÍN ROQUE  
GONZÁLEZ CEREZO.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
YANETH BASILIO GONZÁLEZ.

Cuernavaca, Morelos, a veintidós de noviembre del dos mil  
veintitrés.

## 1. RESUMEN DE LA RESOLUCIÓN

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite dentro de los autos del  
expediente número **TJA/5ªSERA/JDN-063/2023**, promovido  
por [REDACTED] contra actos de la  
**C. MARISOL DÍAZ BARANDA, EN SU CARÁCTER DE**

<sup>1</sup> Denominación con la que da contestación.

AGENTE DE POLICÍA DE TRÁNSITO Y VIALIDAD, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DE LA SECRETARÍA DE PROTECCIÓN Y AUXILIO CIUDADANO DE CUERNAVACA, MORELOS, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 102272; en la que se declara la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en la acta de infracción de fecha **veintitrés de marzo del dos mil veintitrés**, con número de folio 48070, con base en lo siguiente:

## 2. GLOSARIO

**Parte actora:** [REDACTED]

**Autoridades demandadas:**

1. C. Marisol Díaz Baranda, en su Carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, adscrito a la Dirección de Policía Vial de la Secretaría De Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, Con número de Identificación 102272.

**Actos Impugnados:**

*"... La Infracción número [REDACTED] de fecha 23 de marzo del 2023 levantada al suscrito de forma ilegal sin cumplir los requisitos que señala el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos..." (Sic.)*

**LJUSTICIAADVMAEMO:** *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.*<sup>2</sup>

<sup>2</sup> Publicada el tres de febrero de dos mil dieciséis en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" 5366.

**CPROCIVILEM:** *Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos.*

**Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### 3. ANTECEDENTES DEL CASO

1.- Con fecha **veinticuatro de marzo del dos mil veintitrés**, compareció la **parte actora**, por su propio derecho ante este **Tribunal** a promover Juicio de Nulidad, en fecha veintiséis de abril del dos mil veintitrés, previa subsanación a la prevención, se admite a la **parte actora** precisando como acto impugnado el referido en el glosario de esta sentencia. Con copias simples de la demanda y documentos que la acompañaron, se ordenó emplazar a las **autoridades demandadas**, para que en un plazo improrrogable de diez días produjeran contestación a la demanda instaurada en su contra, con el apercibimiento de Ley.

2.- Por acuerdo de fecha **veintidós de mayo de dos mil veintitrés**, se tuvo a la **autoridad demandada** C. Marisol Díaz Baranda, en su Carácter de Oficial Pie Tierra adscrita a la Dirección de Policía Vial del Ayuntamiento de Cuernavaca, dando contestación a la demanda entablada en su contra y por anunciadas las pruebas que anexó a su escrito; se ordenó dar vista a la **parte actora** con la contestación de demanda y anexos, por el plazo de tres días y se le hizo del conocimiento su derecho de ampliar la demanda.

3.- Por acuerdo del **primero de junio de dos mil veintitrés**, se tuvo por fenecido el derecho de la **parte actora** para desahogar la vista que se le dio mediante auto de fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, ya que no se encontró promoción alguna.

4.- Con fecha **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, se desprende que el plazo de quince días concedido a la parte demandante, para efecto de realizar ampliación de demanda, mismo que se otorgó en fecha veintidós de mayo de dos mil veintitrés, feneció, sin que la misma se haya pronunciado al respecto, es decir se perdió el derecho que podía ejercer.

5.- Asimismo con fecha **veintidós de junio de dos mil veintitrés**, se procedió a abrir el periodo probatorio, por el plazo común de cinco días, para que las partes ofrecieran las pruebas, relacionadas con los hechos controvertidos.

6.- El **catorce de julio de dos mil veintitrés** se declaró perdido el derecho de las partes para ofrecer las pruebas que a su derecho correspondía, sin embargo, para mejor proveer se admitieron las pruebas documentales que obran en autos.

7.- Con fecha **veinticuatro de agosto del dos mil veintitrés** se llevó a cabo la audiencia de ley, se hizo constar la incomparecencia de las partes y dado que las documentales ofrecidas por las mismas se desahogaban por su propia y especial naturaleza y, al no haber incidente pendiente de resolver, se continuo con la etapa de alegatos, en la cual se tuvo a la **autoridad demandada** ofreciendo lo que a su derecho convinieron y por precluido el derecho de la **parte**

**actora** para tal efecto; acto seguido se declaró cerrada la instrucción, y se citó para oír sentencia, la que se dicta al tenor de los siguientes capítulos:

#### 4. COMPETENCIA

Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto; con fundamento en los artículos 116 fracción V de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*, 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, inciso a) y la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la **LORGTJAEMO**.

La **parte actora** señaló como acto impugnado:

*"...La Infracción número [REDACTED] de fecha 23 de marzo del 2023 levantada al suscrito de forma ilegal sin cumplir los requisitos que señala el Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos..."*

Cuya existencia quedó acreditada con el original de la infracción exhibida por la parte actora y posteriormente por la parte demandada, que obra a fojas, 10 del expediente principal y copia simple en la foja 44 del mismo expediente, así como con la copia simple de la placa vehicular con número de identificación alfa numérica [REDACTED] las cuales fueron aceptadas y exhibidas en tiempo y forma.

## 5. PROCEDENCIA

Las causales de improcedencia, por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 párrafo último de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, en relación con lo sostenido en la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación análoga y de observancia obligatoria para esta potestad en términos de lo dispuesto en los artículos 215 y 217 de la *Ley de Amparo*.

### **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.<sup>3</sup>**

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

La autoridad demandada manifestó que se configuraba la causal de improcedencia prevista por el artículo 37

---

<sup>3</sup> Tipo de documento: **Jurisprudencia**, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



fracciones XIV Y XVI **LJUSTICIAADMVAEM**, vigente al momento de los hechos, que señalan a la letra:

**Artículo 37.** El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

...

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

...

XVI. Los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.;

Porque a su consideración el acto reclamado es inoperante e improcedente, esto en atención a que la infracción de la que se duele la **parte actora** en ningún momento cae en ilegal, en virtud de que el actor infringió el Reglamento en estudio.

Sin embargo, dada la situación de los actos impugnados en la demanda, así como las razones de impugnación; esta causal tiene que ver con el fondo del asunto; por lo cual se desestiman sus manifestaciones, atendiendo a la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

**IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.<sup>4</sup>**

Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Pero aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte la existencia de la infracción, cuya

<sup>4</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, Enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5.

legalidad o ilegalidad se analizará en el fondo del presente asunto.

En ese tenor, analizadas que fueron las causales de improcedencia, este Tribunal no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia de la cual deba emitir pronunciamiento.

## 6. ESTUDIO DE FONDO

### 6. 1 El planteamiento del caso

Se procede al análisis de la cuestión planteada. Así tenemos como único acto impugnado, como ya se dijo consisten en:

*“... La Infracción número [REDACTED] de fecha 23 de marzo del 2023 levantada al suscrito de forma ilegal sin cumplir los requisitos que señala el reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos...” (Sic.)*

En el Estado de Morelos, los actos de carácter administrativo o fiscal, emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, de los Ayuntamientos o de los organismos descentralizados estatales o municipales, gozan de presunción de legalidad, en términos de lo que disponen los artículos 1 y 8<sup>5</sup> de la *Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos*.

---

<sup>5</sup> **ARTÍCULO \*1.-** Las disposiciones de esta Ley son de orden e interés público y de observancia general en el Estado de Morelos y tienen por objeto, regular los actos administrativos, así como establecer un procedimiento común para substanciar las impugnaciones de los particulares contra actos administrativos dictados o ejecutados por los Servidores Públicos de la Administración Pública Estatal o Municipal.

**ARTÍCULO 8. -** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.”





Por lo anterior, la carga de la prueba corresponde a la **parte actora**. Esto vinculado con el artículo 386<sup>6</sup> del **CPROCIVILEM** de aplicación complementaria a la **LJUSTICIAADVMAEMO**, que señala en la fracción que nos incumbe, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho y los hechos sobre los que el adversario tenga una presunción legal.

## 6.2 Razones de impugnación de mayor beneficio

Las razones de impugnación esgrimidas por la demandante se encuentran visibles en el escrito inicial de demanda a fojas de la 03 a la 06 del expediente principal en que se actúa.

Dado el análisis en su conjunto de lo expresado por la **parte actora** en las razones por las que se impugna los actos que demanda, este Tribunal en Pleno se constriñe a analizar las razones de impugnación que le traiga mayores beneficios. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.<sup>7</sup>**

<sup>6</sup> **“ARTICULO 386.-** Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. **Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.**

...”

<sup>7</sup> No. Registro: 179.367, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

(Lo resaltado no es origen)

Conceptos que no se transcriben literalmente, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales en que se apoye esta sentencia y analizar las cuestiones planteadas, no depende de la inserción material de los aspectos que conforman la litis, sino de un apropiado estudio.

La **parte actora** señaló en sus **razonamientos de impugnación señalada como primero**, entre otras cosas, que, una de las garantías que encierra el artículo 16 *Constitucional*<sup>8</sup>, es que todo acto de molestia debe provenir de autoridad competente, y como es el caso de una simple lectura

---

agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.

<sup>8</sup> "**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive la causa legal del procedimiento.**

se podrá apreciar que los artículos en que se apoya el acto de molestia no confiere competencia.

La **autoridad demandada** contestó en tiempo la demanda instaurada en su contra y argumentó que resultaban falsos e insuficientes el agravios hechos valer por la **parte actora**, señalado como **primero**; ya que la infracción fue elaborada con fundamento en lo dispuesto por el numeral 77 de *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, ya que como se observa se satisfacen todas las fracciones del mencionado artículo, con excepción de las fracciones I, II, VII y VIII, toda vez que el propietario del vehículo se encontraba ausente; de igual manera refiere la **autoridad demandada** que asentó su actuar de conformidad en lo establecido en el artículo 6 fracción IX del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*.

Es **fundado y suficiente** para declarar la nulidad del **acto impugnado**, lo que manifiesta la **parte actora** en su razón de impugnación, bajo la consideración de que, en efecto, la autoridad demandada, debido a la falta de competencia de la autoridad que emite el acto que se reclama (infracción), desprendiéndose que no se especifica el cargo que ostenta y, que la facultó para emitir el acta de infracción, esto en atención a lo que establece el *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*; en su artículo:

*Artículo 6.- Son autoridades de Tránsito y Vialidad Municipales:*  
I.- El Presidente Municipal;  
II.- El Síndico Municipal;  
III.- Titular de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad;  
IV.- Titular de la Policía de Tránsito y Vialidad;  
V.- Policía Raso;  
VI.- Policía Tercero;

VII.- Policía Segundo

VIII.- Policía Primero;

**IX.- Agente Vial Pie tierra;**

X.- Moto patrullero;

XI.- Auto patrullero;

XII.- Perito;

XIII.- Patrullero;

XIV.- Operador de grúa del Ayuntamiento que se trate y,

XV.- Los Servidores Públicos, del Municipio a quienes el Reglamento Estatal, este Reglamento y otras disposiciones legales aplicables o la autoridad competente les otorguen atribuciones.

Lo anterior en virtud de que de la infracción número [REDACTED], no se desprende el cargo que ostenta el agente vial que impuso la misma, es decir, únicamente refiere el nombre, el artículo y fracción del *Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Cuernavaca, Morelos*, mas no el carácter que ostenta para determinar si cuenta con las facultades para elaborar la infracción; traduciéndose tal acto de molestia en un menoscabo a la seguridad jurídica, el cual se encuentra consagrado en la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, pues, como ya lo he referido, los actos de autoridad deben ser emitidos por **autoridad competente**, por lo tanto, era necesario que precisara el cargo que tiene y el carácter con el que suscribe, y al no haberlo hecho de esa manera, no existe certidumbre sobre la autoridad que emitió el acto impugnado, y que esta sea competente para tal efecto, tal como lo establece el artículo 16 *Constitucional*. A lo anterior sirve de apoyo por analogía el siguiente criterio jurisprudencial:

**COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.**<sup>9</sup>

<sup>9</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 205463, Instancia: Pleno, Octava Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. 10/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 77, Mayo de 1994, página 12, Tipo: Jurisprudencia

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Ello con fundamento en lo dispuesto por la fracción II del numeral 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO** que señala:

Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados:

I. Incompetencia del funcionario que la haya dictado, ordenado o tramitado el procedimiento del que deriva dicha resolución;

**II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso;**

III. Vicios del procedimiento siempre que afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada;

IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto ...”

### 6.3 Pretensiones.

La **parte actora** en el presente juicio, solicitó como pretensiones las siguientes:

A) La declaración de NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción número [REDACTED] de fecha de veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, elaborada por **MARISOL DÍAZ BARANDA**, en su carácter de Agente de Policía de Tránsito y Vialidad, con número de identificación 102272.

B) En consecuencia, de la nulidad lisa y llana del acta de infracción de fecha de veintitrés de marzo del año dos mil veintitrés, solicito la **devolución de mi placa número [REDACTED] del Estado de Morelos**, misma que me fue retenida como garantía del acta de infracción que hoy se impugna, solicitando se requiera a la autoridad demandada exhiba la misma ante la sala que conozca del presente juicio.

Respecto a la primera de las pretensiones, la misma ha quedado satisfecha en el capítulo que antecede, al haberse declarado la nulidad del acto impugnado.

Por cuanto a la pretensión identificada con el inciso b) la misma quedo satisfecha con la comparecencia del C. [REDACTED] [REDACTED], ante la Quinta sala de este Tribunal, en fecha quince de junio del año dos mil veintitrés a efecto de que se le hiciera entrega de la Placa Frontal Vehicular con Identificación Alfanumérica [REDACTED], la cual recibió bajo su más estricta responsabilidad y entera satisfacción esto en atención; esto en atención a lo acordado en auto de fecha veintidós de mayo del dos mil veintitrés, respecto del cumplimiento de la medida suspensiva otorgada.

## 7. EFECTOS DEL FALLO

Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado consistente en:

El acta de infracción número [REDACTED] con fecha veintitrés de marzo de dos mil veintitrés.

Esto como lo solicitó la **parte actora**; lo anterior con fundamento en el artículo 4 fracción II de la **LJUSTICIAADVMAEMO** <sup>10</sup>, al estar este **Tribunal** dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

## 8. PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Este **Tribunal** es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en capítulo 4 de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Son **fundados** los argumentos hechos valer por la **parte actora** en contra de la **autoridad demandada** en términos de las aseveraciones vertidas en el subcapítulo 6.2 consecuentemente;

**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto por la fracción II del artículo 4 de la **LJUSTICIAADVMAEMO**, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acto impugnado precisado en Título 7.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

## 9. NOTIFICACIONES

Notifíquese a las partes como legalmente corresponda

---

<sup>10</sup> **ARTÍCULO 3.** El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

## 10. FIRMAS

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción; Magistrado **Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, y Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y Ponente en el presente asunto, en términos de la Disposición Transitoria Cuarta del decreto número 3448 por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5629 de fecha treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.**



TJA/5ªSERA/JDN-063/2023



**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



**MARIO GOMEZ LOPEZ**

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN  
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE  
INSTRUCCIÓN



**MAGISTRADO**

**DOCTOR EN DERECHO JORGE ALBERTO ESTRADA  
CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**



**MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**MAGISTRADO**

**JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA  
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL**

**ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que estas firmas corresponden a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que se resolvió el juicio de nulidad TJA/5°SERA/JDN-063/2023, promovido por [REDACTED] [REDACTED] en contra de la C. MARISOL DÍAZ BARANDA, EN SU CARACTER DE OFICIAL PIE TIERRA ADSCRITA A LA DIRECCIÓN DE POLICÍA VIAL DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, CON NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN 102272. Misma que es aprobada en pleno de fecha veintidós de noviembre del dos mil veintitrés. CONSTE.

YBG/jom.

"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87, y 167 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos"